

SJO



MinHacienda

PROSPERIDAD PARA TODOS

www.dian.gov.co

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C. 20 FEB. 2015

100208221- = 000249

DIAN No. Radicado 000S2015006142  
Fecha 2015-02-26 12:52:16

Remitente SUB GES NORMATIVA DOCTRINA

Destinatario AGENCIA DE ADUANAS CARLOS E

Anexos 0 Folios 2



COR-000S2015006142

Ref.: Radicado 78280 del 01/11/2013

Tema	Aduanas
Descriptores	Importación Temporal - Terminación del Regimen
Fuentes formales	Decreto 2685 de 1999, artículos 1º, 147, 156.

Cordial saludo señor Garzón:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 este despacho es competente para absolver las consultas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras o de comercio exterior y control cambiario en lo de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

En el escrito de la referencia consulta: ¿Cuál es el procedimiento aduanero para finalizar la importación temporal de largo plazo de unas mercancías que fueron hurtadas?

Al respecto se precisa, que la normatividad aduanera vigente no contempla expresamente la finalización de la importación temporal por el hurto de la mercancía como causal para modificar la declaración de importación.

En el caso de presentarse el hurto de una mercancía importada temporalmente a corto o largo plazo, sin que esta sea recuperada dentro del plazo establecido para finalizar el régimen temporal conforme lo establece los literales a) y b) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999; solo es viable finalizar el régimen temporal con la modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria, conforme lo señalado en el literal c) del artículo 156 citado artículo.

Es de advertir que el hecho que las mercancías importadas temporalmente hayan sido objeto de hurto, no exime al importador de la responsabilidad de cumplir con las obligaciones

aduaneras adquiridas y garantizadas ante la autoridad aduanera, que como mínimo se exige la finalización de la modalidad de importación temporal con el pago de los tributos aduaneros a que haya a lugar, de conformidad con el artículo 147 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

**"Artículo 147. Garantía. La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.**

*Tratándose de importaciones temporales de mercancías en arrendamiento, cuando la duración del contrato de arrendamiento sea superior a cinco (5) años, la garantía se constituirá con el objeto de responder, al vencimiento del quinto año o al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del plazo de los cinco (5) años, por los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.*

**En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto.**

*La garantía se constituirá en las condiciones, modalidades y plazos que señale la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo Estado, la garantía se constituirá por el 10% del valor CIF de la mercancía cuando tenga exención total de tributos aduaneros y por el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los tributos aduaneros a pagar cuando se trate de exención parcial.*

*Para la importación temporal de mercancías que vengán destinadas a eventos científicos, culturales o recreativos no se exigirá la constitución de garantía".*

**PARÁGRAFO. La garantía prevista en este artículo también podrá hacerse efectiva cuando la autoridad aduanera determine el incumplimiento en cualquiera de las cuotas que se hayan causado hasta la mitad del plazo de importación señalado en la declaración." (Énfasis nuestro).**

De otra parte, el artículo 1º del Decreto 2685 de 1999, define la mercancía de disposición restringida como: **"Es aquella mercancía cuya circulación, enajenación o destinación está sometida a condiciones o restricciones aduaneras."** (Énfasis nuestro)

Ahora bien, ante los compromisos del importador -respecto a la finalización del régimen y el pago de los tributos aduanero- afianzados con la constitución de la garantía ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en el evento de producirse el hurto de la mercancía se hace exigible el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el importador, toda vez que por este hecho no le es posible mantener las restricciones aduaneras -circulación, enajenación o destinación- que existen sobre la mercancía importada bajo el régimen temporal y que por la misma circunstancia escapa del control aduanero de la DIAN.

En la situación consultada encontramos los presupuestos establecidos en la norma para efectos de modificar la declaración de importación; ya que la mercancía hurtada se encuentra amparada en una declaración de importación bajo la modalidad de temporal a largo plazo; pero

la permanencia y disposición en el territorio aduanero nacional es irregular por haber sido hurtada al importador.

Este despacho advierte que la declaración de modificación es procedente toda vez que permite al importador cumplir con las obligaciones afianzadas para finalizar el régimen temporal y el pago de los tributos aduaneros, conforme al literal e) del artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, que dispone:

"ARTICULO 156. TERMINACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL. <Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 732 de 2012.> La importación temporal se termina con:

a) (...)

e) ) **La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;**

(...) " (Énfasis nuestro).

De igual manera este despacho se pronunció respecto al mismo tema mediante oficio 013201 de 2014 señalando: "Reitera el peticionario, se le indique el procedimiento a seguir para dar por terminada la modalidad de Importación Temporal de largo plazo la cual ha sido hurtada y no ha sido posible su recuperación, planteando de esta manera una nueva situación fáctica cual es el hecho de la no recuperación de la mercancía hurtada para efectos de ponerla a disposición y dar por terminada la modalidad.

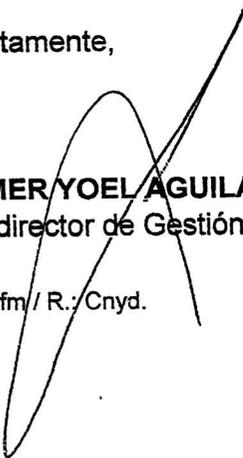
El legislador en el literal c del artículo 156 del decreto 2685 de 1999, facultó a la autoridad aduanera **para que oficiosamente** de conformidad con lo previsto en el artículo 150 del mismo decreto, modifique la declaración de importación y de por terminada la modalidad. Ante la imposibilidad material de dar por terminada la modalidad por los literales a y b del artículo 156, dadas las circunstancias en que se encuentra la mercancía en la situación fáctica expuesta en la consulta y puesto que la mercancía permanece en el país, por el hecho encontrarse hurtada; esta circunstancia conlleva al declarante al incumplimiento del plazo otorgado para la finalización de la modalidad de importación y por tanto ya sea a solicitud de parte o por iniciativa de la administración se procederá a dar por terminada la modalidad oficiosamente en razón a que la mercancía no puede permanecer indefinidamente en el territorio aduanero nacional sin haberse dado por terminada la modalidad, finalidad esta que se satisface con la aplicación del literal c del artículo antes citado. Las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, recaen única y exclusivamente sobre el responsable de las mismas y tal como se advirtió en el concepto 097 de 2002, la pérdida de la mercancía no es causal eximente de responsabilidad de las obligaciones aduaneras." (Énfasis original del texto subrayado nuestro).

En lo anteriores términos se concluye, que corresponde al importador solicitar ante la administración aduanera la terminación de la importación temporal a largo plazo de la mercancía que fue hurtada, con el cumplimiento de los requisitos que establezca la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas para tal fin.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y cordialmente le informamos que tanto la normativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria, como los conceptos emitidos por la

Dirección de Gestión Jurídica en estas materias pueden consultarse directamente en nuestra base de datos jurídica ingresando a la página electrónica de la DIAN: [www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co) <http://www.dian.gov.co> siguiendo los iconos "normativa" - "técnica" y seleccionando los vínculos "Doctrina" y "Dirección de Gestión Jurídica"

Atentamente,



**YUMER YOEL AGUILAR VARGAS**  
Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina

P.: Ofm / R.: Cnyd.